

**ANEXO VII**  
**PROPUESTA DE MEJORAS AL**  
**REDACTADO Y FE DE ERRATAS**

## ANEXO VII. PROPUESTA DE MEJORAS AL REDACTADO Y FE DE ERRATAS

### Exposición de motivos

En el tercer párrafo de la exposición de motivos se establece que los distribuidores “... *no solamente estarán obligadas a suministrar a todos los consumidores que, según la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, tengan derecho a ello, sino que además deberán hacerlo a un precio máximo fijado por el Ministerio*”.

Sin embargo, el artículo 3 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, establece, en el segundo párrafo de su primer apartado, que “*La Tarifa de último recurso será el precio máximo y mínimo que podrán cobrar los comercializadores de último recurso a los consumidores que se acojan a dicha tarifa*”.

En consecuencia, se propone sustituir “...*deberán hacerlo a un precio máximo” por “...*deberán hacerlo a un precio máximo y mínimo”.**

### Artículo 1. Objeto

El artículo 1 establece que el objeto de la orden es “... *regular el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso en el sector eléctrico y la estructura de los peajes de acceso correspondientes*”.

Se considera que sería más preciso recoger en el objeto de la orden que se fija la estructura de los peajes de acceso. En consecuencia, se propone la siguiente redacción “... *regular el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso en el sector eléctrico y fijar la estructura de los peajes de acceso correspondientes*”.

### Artículo 2. Ámbito de aplicación

El artículo 2 establece que la Orden será de aplicación a todos los sujetos del sistema eléctrico que intervengan en el suministro de último recurso y, en particular, a los comercializadores de último recurso y a los consumidores con derecho al suministro de último recurso, definiendo los consumidores con derecho a suministro de último recurso a aquellos conectados en baja tensión y con potencia contratada inferior a 10 kW.

Adicionalmente, establece que la estructura de tarifas de acceso que se regula será de aplicación a todos los consumidores de baja tensión con potencia contratada menor o igual a 10 kW.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico, dicho límite de potencia podrá ser modificado por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, se propone la supresión del redactado de las referencias al umbral de

potencia. En concreto, se propone la supresión de la última frase del primer párrafo “*Son consumidores de último recurso aquellos conectados en baja tensión y con potencia contratada menor o igual a 10 kW*” y la sustitución en el segundo párrafo de “... con una potencia contratada menor o igual a 10 kW” por “... con derecho a acogerse a suministro de último recurso”.

### **Artículo 3. Extinción del suministro a tarifa**

El artículo 3 de la propuesta de Orden establece que el sistema de suministro a tarifa por parte de las empresas distribuidoras vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 17/2007, de 4 de julio, quedará extinguido el día 1 de julio de 2009, en todos sus términos.

No obstante, el sistema de suministro a tarifa ha seguido vigente después de la entrada en vigor de la citada Ley 17/2007, en las condiciones dispuestas por la disposición transitoria segunda de dicha Ley (“*hasta el momento de entrada en vigor del suministro de último recurso continuará en vigor el suministro a tarifa que será realizado por los distribuidores en las condiciones que se establecen en la presente disposición transitoria*”), por lo que se propone suprimir del redactado: “*vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 17/2007, de 4 de julio*”.

### **Artículo 10. Determinación del coste estimado de la energía en el mercado diario**

En el apartado primero de este artículo dice “*El coste de la energía en el mercado diario  $CE_p$  se estimará..*” y, al referirse al mercado diario, debería decir “*El coste de la energía en el mercado diario  $CEMD_p$  se estimará...*”.

En el apartado segundo del artículo dice “*El coste de la energía en el mercado diario de la tarifa  $i$  con entrega en el periodo  $p$ ...*”. Se propone la eliminación de “*de la tarifa  $i$* ”, por considerarse que su inclusión en la definición del coste de la energía en el mercado diario es un error.

### **Artículo 16. Precios de las tarifas de último recurso**

En este artículo donde dice “... al aprobar el coste de energía eléctrica establecerá los precios de los términos de energía, activa y reactiva, a aplicar en cada tarifario de las diferentes tarifas”, debería decir dice “... al aprobar el coste de energía eléctrica establecerá los precios de los términos de energía, activa y reactiva, a aplicar en cada periodo tarifario de las diferentes tarifas”,

### **Artículo 17. Definición de los peajes de los consumidores conectados en baja tensión y con potencia contratada menor o igual a 10 kW**

En el apartado .2 se indica: “...los consumidores que dispongan del equipo de medida,...”; el sentido de la redacción sugiere que se refiere a “...los consumidores que dispongan del equipo de medida con discriminación horaria,...”

## **Artículo 21. Precio aplicable al suministro de aquellos consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad**

Se han detectado dos erratas en el apartado primero de este artículo y donde figuran los artículos 2.2 y 2.3 del Real Decreto 485/2009 debería decir los artículos 3.2 y 3.3 respectivamente.

En el último párrafo de este artículo, donde dice “...transcurridos tres meses sin que el consumidor contrate el suministro en el mercado libre” se propone “...transcurridos tres meses desde el inicio del suministro por el comercializador de último recurso sin que el consumidor contrate el suministro en el mercado libre”.

## **Disposición transitoria segunda. Obligaciones de presentación de ofertas de venta de los distribuidores en las CESUR y OMIP-OMIClear**

Se considera que el apartado 5 de la disposición transitoria segunda no recoge bien el efecto de penalizar a un distribuidor que incumpla la obligación de vender la energía que previamente adquirió de forma obligatoria en OMIP. Se propone la siguiente redacción:

*“Sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, sobre el incumplimiento de las obligaciones del distribuidor, si el distribuidor no vende la totalidad de energía eléctrica correspondiente a la obligación de venta impuesta en la presente disposición transitoria, se aplicará una penalización a los ingresos imputados por el defecto de la energía vendida, que será el 30% del precio de la sesión de la subasta en la cual se produzca el incumplimiento. Si el distribuidor excede la totalidad de energía eléctrica correspondiente a la obligación de venta impuesta en la presente disposición transitoria, el exceso no estará sujeto al procedimiento de liquidaciones”.*

Adicionalmente, se considera que debería añadirse un nuevo apartado con la siguiente redacción:

*“Los distribuidores estarán obligados a vender financieramente los contratos con entrega física adquiridos en las subastas de OMIP. Para deshacer las posiciones en el mercado de futuros correspondientes a compras con entrega física cuyo período de entrega se produce a partir del 1 de julio de 2009, los distribuidores españoles están habilitados, como miembros negociadores de OMIP, a registrar operaciones OTC en OMIP por un mismo titular mediante las cuales pueden transformar posiciones con liquidación física y financiera en posiciones con liquidación exclusivamente financiera sin coste alguno”.*

### **Disposición transitoria tercera. Valores iniciales a aplicar en el cálculo de la tarifa de último recurso a partir del 1 de julio de 2009**

En el apartado primero de este artículo, donde dice “...para cada las tarifas de último recurso” debería decir “...para cada una de las tarifas de último recurso”.

### **Disposición transitoria cuarta. Precio aplicable hasta el 1 de abril de 2010 al suministro de aquellos consumidores en baja tensión que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad**

En el primer apartado de esta disposición, donde dice “...transitoriamente carezcan de de un contrato”, debería decir “...transitoriamente carezcan de un contrato”.

Al igual que en el artículo 21 de la propuesta de Orden, se han detectado dos erratas y donde figuran los artículos 2.2 y 2.3 del Real Decreto 485/2009 debería decir los artículos 3.2 y 3.3 de dicho Real Decreto.

### **Disposición final tercera. Modificación de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo de 2006, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares**

En el segundo párrafo del apartado segundo de esta disposición, aparece dos veces la valoración al precio del mercado diario cuando sólo debiera aparecer una vez. Se propone suprimir la segunda referencia, quedando redactado dicho párrafo de la forma siguiente:

*“A tal efecto, el saldo resultante de valorar al precio del mercado diario la diferencia entre las pérdidas de transporte y distribución y las pérdidas estándares utilizadas en el proceso de balance de cada sistema eléctrico aislado será considerado como ingreso o coste liquidable del sistema, y como tal se incluirá en las liquidaciones de las actividades reguladas”.*